

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1337
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00261-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS ALEJANDRO ESCAMILLA CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con

la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como PRUEBAS, para dirimir la controversia, las siguientes:

- 1. PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “001” pp. 13 a 42 del expediente digital/.

2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF “018” del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma se **DENIEGA POR SUPERFLUA**, en tanto las probanzas que obran en el plenario se erigen con suficiencia para resolver el fondo del asunto.

3. **PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF “025” del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “1. a **Secretaría de Educación de Fusagasugá:**

a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fidupervisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.

b) En qué fecha devolvió la Fidupervisora el proyecto aprobado.

c) En qué fecha remitió a la Fidupervisora la resolución No. 0022 del 13 de enero de 2020 para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fidupervisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.”

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c92becb61995c06a264dccb5984d11a4ab72dcadc30259f7209a96b94ef5abb**

Documento generado en 01/08/2022 12:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1339
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00280-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA CAMARGO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con

la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como PRUEBAS, para dirimir la controversia, las siguientes:

- 1. PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “003” del expediente digital/.

2. **PARTE DEMANDADA:** No aportó ni solicitó practica especial de pruebas.
3. **PRUEBA COMÚN:** Téngase como prueba común el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca /archivo PDF '019'.
4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹, al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149aa38845e9d361d15d4582c6f0242be9fbceb5f4787cee58eb32b2470a0497**

Documento generado en 01/08/2022 12:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 1340
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00281-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER ZAMBRANO GALÁN
DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado

para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “003” del expediente digital/.
2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF “017” del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma se **DENIEGA POR SUPERFLUA**, en tanto las probanzas que obran en el plenario se erigen con suficiencia para resolver el fondo del asunto.

3. **PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF “022” pp. 32 a 98 del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

¹ “1. a **Secretaría de Educación de Fusagasugá:**

a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.

b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.

c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 0022 del 13 de enero de 2020 para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.”

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al abogado John Henry Montiel Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.024.823 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 238.614 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /archivo PDF "027" /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceed03e71df848816f47c99b78f08df7d73bc5ce6cd69636196459a58a63e2c4**

Documento generado en 01/08/2022 12:30:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1654
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00055-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NILO
VINCULADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y (i) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472/98, se abre a pruebas el proceso de la referencia. En consecuencia, se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /PDF '003 Anexos'.

1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA /PDF '002 Demanda' pp.4-6/.

SE SOLICITA¹ al SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NILO, para que directamente o por intermedio de la autoridad municipal que corresponda, se sirva aportar copia de la siguiente documentación, misma que pasa el despacho a esquematizar, en virtud de su extensión:

Literal	PRUEBAS DOCUMENTALES
A	Estudios de microzonificación sísmica o similar realizados, con soportes.
B	Certificación ² sobre: <ul style="list-style-type: none"> (i) Todas y cada una de las edificaciones de propiedad del municipio de Nilo que hagan parte del grupo IV (edificaciones indispensables) destinadas como <i>centros de salud</i>³ conforme al reglamento NSR-10. Indicando frente a cada estructura: <ul style="list-style-type: none"> (ii) Fecha de diseño; (iii) Fecha de construcción; y (iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.
C	Certificación ⁴ sobre:

¹ Las pruebas documentales que se decretan, también que se ajustan en ejercicio de las facultades oficiosas de que trata el art. 28 de la Ley 472/98.

² En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales segundo y tercero del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 4-5/.

³ Atendiendo a lo señalado en archivo PDF 12.

⁴ En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales cuarto y quinto del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 5/.

	<p>(i) Todas y cada una de las edificaciones de propiedad del municipio de Nilo que hagan parte del grupo IV (edificaciones indispensables) destinadas como <i>refugios para emergencia</i> conforme al reglamento NSR-10;</p> <p>Indicando frente a cada estructura:</p> <p>(ii) Fecha de diseño;</p> <p>(iii) Fecha de construcción; y</p> <p>(iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.</p>
D	<p>Certificación⁵ sobre:</p> <p>(i) Todas y cada una de las edificaciones de propiedad del municipio de Nilo que hagan parte del grupo III (edificaciones de atención a la comunidad) destinadas para <i>estaciones de policía⁶ y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres</i>, conforme al reglamento NSR-10;</p> <p>Indicando frente a cada estructura:</p> <p>(ii) Fecha de diseño;</p> <p>(iii) Fecha de construcción; y</p> <p>(iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.</p>
E	<p>Certificación⁷ sobre:</p> <p>(i) Todas y cada una de las edificaciones de propiedad del municipio de Nilo que hagan parte del grupo III (edificaciones de atención a la comunidad) destinadas para <i>garajes de vehículos de emergencia</i> y para <i>estructuras y equipos de centros de atención de emergencias</i> conforme al reglamento NSR-10;</p> <p>Indicando frente a cada estructura:</p> <p>(ii) Fecha de diseño;</p> <p>(iii) Fecha de construcción; y</p> <p>(iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.</p>
F	<p>Certificación⁸ sobre:</p> <p>(i) Todas y cada una de las edificaciones de propiedad del municipio de Nilo que hagan parte del grupo III (edificaciones de atención a la comunidad) destinadas para <i>guarderías, centros de desarrollo infantil e instituciones educativas de básica primaria y secundaria⁹</i> conforme al reglamento NSR-10;</p> <p>Indicando frente a cada estructura:</p> <p>(ii) Fecha de diseño;</p> <p>(iii) Fecha de construcción; y</p> <p>(iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.</p>
G	<p>Certificación¹⁰ sobre:</p>

⁵ En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales sexto y séptimo del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 5/.

⁶ Atendiendo a lo señalado en archivo PDF 12.

⁷ En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales octavo a undécimo del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 pp. 5-6/.

⁸ En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales duodécimo y décimo tercero del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 6/.

⁹ Atendiendo a lo señalado en archivo PDF 12.

¹⁰ En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales décimo cuarto y décimo quinto del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 6/.

	<p>(i) Todas y cada una de las <i>otras edificaciones</i> de propiedad del municipio de Nilo que hagan parte del grupo III <i>destinadas para atención a la comunidad</i> conforme al reglamento NSR-10;</p> <p>Indicando frente a cada estructura:</p> <p>(ii) Fecha de diseño;</p> <p>(iii) Fecha de construcción; y</p> <p>(iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.</p>
H	Informar ¹¹ qué otras acciones -distintas a las enunciadas al responder los puntos anteriores- ha realizado el MUNICIPIO DE NILO a las estructuras de uso público de propiedad del municipio, para velar por la prevención de desastres previsibles técnicamente, con miras a la evaluación de vulneración sísmica. Aportar soporte documental.
I	Certificación sobre si el MUNICIPIO DE NILO se encuentra en zona sísmica baja, media o alta.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal. Por intermedio de su apoderada se realizarán todas las gestiones al interior de la entidad que representa con miras a la consecución de la prueba.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes. Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF**, so pena de los apremios de ley.

2. PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE NILO

2.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /PDF '012' /.

2.2. DOCUMENTAL SOLICITADA /PDF 009 pp.10-11/.

2.2.1. **SE SOLICITA** a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que por intermedio de la autoridad departamental que corresponda, se sirva indicar:

- a) Si ha realizado estudios para evaluar la vulnerabilidad sísmica de la edificación o inmueble donde funciona el puesto de salud del **MUNICIPIO DE NILO** conforme a la Ley 400 de 1997 y al Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10.
- b) En caso afirmativo, remitir copia del respectivo estudio.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal. Por intermedio de su apoderado se realizarán todas las gestiones al interior de la entidad que representa con miras a la consecución de la prueba.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes. Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho

¹¹ En este medio de prueba se subsume la solicitada en los ordinales décimo sexto y décimo octavo /PDF 002 p. 6/.

(jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, so pena de los apremios de ley.

2.2.2. SE SOLICITA a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que por intermedio de la autoridad departamental que corresponda, se sirva indicar:

- a) Si ha realizado estudios para evaluar la vulnerabilidad sísmica de las edificaciones o inmuebles donde funcionan las instituciones educativas del MUNICIPIO DE NILO conforme a la Ley 400 de 1997 y al Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10.
- b) En caso afirmativo, remitir copia del(de los) respectivo(s) estudio(s).

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal. Por intermedio de su apoderada se realizarán todas las gestiones al interior de la entidad que representa con miras a la consecución de la prueba.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes. Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, so pena de los apremios de ley.

2.2.3. SE SOLICITA a la vinculada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA** que, por intermedio de la autoridad administrativa competente, se sirva indicar:

- a) Si ha realizado estudios para evaluar la vulnerabilidad sísmica de la edificación o inmueble donde funciona la estación de Policía del MUNICIPIO DE NILO conforme a la Ley 400 de 1997 y al Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10.
- b) En caso afirmativo, remitir copia del correspondiente estudio.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal. Por intermedio de su apoderado se realizarán todas las gestiones al interior de la entidad que representa con miras a la consecución de la prueba.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes. Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, so pena de los apremios de ley.

3. VINCULADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /PDF '025' /.

No solicitó práctica especial de pruebas.

4. VINCULADA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

No solicitó práctica especial de pruebas¹².

5. MINISTERIO PÚBLICO.

No aportó ni solicitó pruebas.

6. DE OFICIO.

- 6.1. Se **SOLICITA** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** se sirva aportar, a través de su mandatario judicial y la autoridad administrativa competente, certificado de libertad y tradición del bien inmueble de la estación de policía en el Municipio de Nilo. **En su defecto**, certificación sobre si la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional es propietaria de dicho inmueble.

CARGA DE LA PRUEBA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL (arts. 78-8, 167 y CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. El apoderado judicial de la entidad demandada realizará las gestiones necesarias, si es del caso, ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con miras a la consecución oportuna de esta prueba.

PLAZO PARA ALLEGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL: Dentro de los **15 días** siguientes.

Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, so pena de los apremios de ley.

- 6.2. Se **SOLICITA** al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** se sirva informar al Despacho si se realizó la visita ocular a los inmuebles que presten los servicios de salud, educación, seguridad u otros servicios a la comunidad del municipio de Nilo. En caso positivo, aportar, a través de su mandatario judicial y la autoridad administrativa competente, todas las piezas documentales asociadas a la visita ocular realizada por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU y la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Desastres UAEGD, programada para el 14 de julio último.

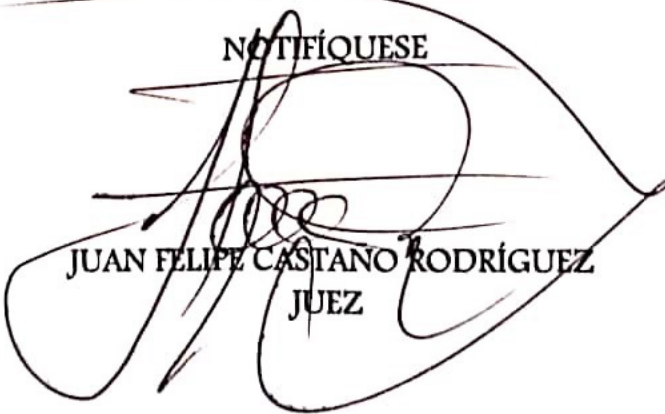
CARGA DE LA PRUEBA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (arts. 78-8, 167 y CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal, y máxime lo ordenado en el art. 175 párrafo 1 del CPACA. El apoderado judicial de la entidad demandada realizará las gestiones necesarias con miras a la consecución oportuna de esta prueba.

PLAZO PARA ALLEGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL: Dentro de los **15 días** siguientes.

Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, so pena de los apremios de ley.

¹² Si bien en el escrito de contestación se aduce anexar la solicitud ante la autoridad correspondiente de la Policía Nacional sobre el inmueble donde se encuentra ubicada la estación de policía en el municipio de Nilo, esta dicha pieza documental no fue aportada.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36864c49c09345c8bf48346731b2d8b2a615565f810fc12cef0861a395a078cf**

Documento generado en 26/09/2022 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1609
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00287-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: MIREYA ROCÍO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Con fundamento con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2023 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: 15 DE FEBRERO DE 2023
- HORA: 08:15 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213¹. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS

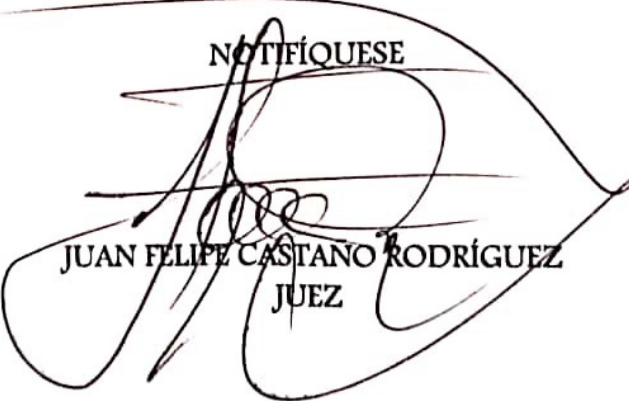
¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE personería para actuar en representación de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, a la abogada ANA MARÍA HURTADO COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.231.627 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 281.442 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferidos /PDF '040' y '048' /.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68e34ff88cdb486d1384d57715a3a96d078fa3daae348b71287df0896bc7e1d**
Documento generado en 26/09/2022 10:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	1700
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00123-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEX YESID RODRÍGUEZ SERRANO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

CUESTIÓN PREVIA

Rememora el Despacho que, el 14 de junio último, se procedió a incorporar al proceso unas pruebas documentales, entre ellas la descrita en el numeral 1.3.3. ordenada a través del auto No. 454¹, asociada a los resultados de las ‘PRUEBAS DE POLÍGRAFO’ efectuadas al nulidicente y quedando a disposición de la parte interesada para que realizara su pronunciamiento.

Vislumbra el despacho que la apoderada de la parte actora a través de memorial² allegado al plenario el 21 de junio del año en calenda, presenta oposición frente a la manifestación hecha por el Comando de Combate de Contrainteligencia Militar.

En punto a lo manifestado, indica esta célula judicial, que se le brindará el alcance probatorio al que haya lugar, de conformidad a lo manifestado por el ente demandado obrante en el PDF ‘52’ p. 7, sobre esa prueba de polígrafo, acarreando las consecuencias procesales que correspondan para ese sujeto procesal; con todo debe, dejarse puntualizado, en aras de dilucidar el meollo de la controversia, es categórico para el Despacho que el material ya recaudado se perfila con pertinencia y con suficiencia, por lo que se dispone a cerrar la etapa probatoria.

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En consecuencia, **SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF (art. 2 Ley 2213/22³, al correo institucional jadmin02@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito

¹ PDF 01 p. 294

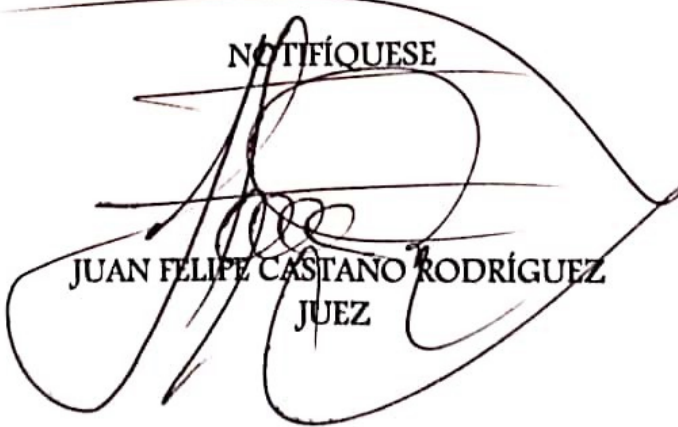
² PDF ‘59 Pronunciamiento Pruebas’

³ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525eb36fed38cb57e6ff5be438bd53f09b9c0e69244532d2d836c80ab7b89769**

Documento generado en 26/09/2022 10:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	1701
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00048-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JERYS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 2 de mayo de 2022¹.

2. ANTECEDENTES

A través de auto proferido el 15 de febrero de 2021², 07 de diciembre de 2021³ y 2 de mayo último⁴ respectivamente, se requirió a la parte demandada para que se sirviera allegar al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor JERYS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 11.229.104.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO. /PDF '28 670nr20048EjercitoRequiere' /

Con proveído emitido el 2 de mayo último, este Despacho requirió nuevamente a la demandada para que se sirviera allegar al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor JERYS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 11.229.104.

Así mismo, se ordenó al MINISTRO DE DEFENSA la compulsa de copias para que, a través de la Oficina de Control Interno de la entidad o de la dependencia o autoridad correspondiente, se diera inicio a la actuación disciplinaria contra la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por desacato a orden judicial.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN /PDF '35Reposicion' /

Mediante memorial fechado el 06 de mayo de 2022, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto que ordenó la compulsa de copias contra el Brigadier General del Comando de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, y/o contra el(los) funcionario(s) que corresponda(n), por desacato a orden judicial, comoquiera que se había requerido el expediente administrativo, así como la hoja de servicios del señor JERYS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 11.229.104 y.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

¹ Archivo PDF '28 670nr20048EjercitoRequiere'

² Archivo PDF '08 147nr20048EjercitoAdmiteDda' p. 2

³ Archivo PDF '27 2300nr20048EjercitoRequiere'.

⁴ Archivo PDF '28 670nr20048EjercitoRequiere'.

En primer lugar, menciona la apoderada que ha dado cumplimiento a todas las órdenes y directrices emitidas por este Despacho Judicial, requiriendo a las dependencias encargadas para que expidan las pruebas ordenadas por el Juzgado.

Indica, en la mayoría de los casos el material probatorio no reposa en la dependencia a la cual pertenece la apoderada de la demandada, sino en otras dependencias de diferentes fuerzas, con sede en la ciudad de Bogotá y se obtienen con la gestión de quien representa los intereses de la entidad.

En este orden, arguye que, el 11 de junio de 2021, mediante oficio No. OF0093MDDALGCCSEGIR del 10 de junio de 2021, la apoderada del ente demandado solicitó a la dirección de personal la documental, reiterando la petición el 21 de febrero de 2022 ante la misma dependencia. En atención a las redundantes peticiones, el 11 de marzo último el Ejército Nacional remite a los buzones electrónicos luzfrabota@hotmail.com, notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co, y con copia al buzón de la secretaria de esta célula judicial, jadmin02@cendojramajudicial.gov.co, un archivo en formato PDF, cuyo contenido da cuenta de la reunión del comité de evaluación para la aplicación del artículo 104 del Decreto Ley 1790, copia de la hoja de servicios y copia de la investigación disciplinaria.

Prosigue, mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2022, se remite por parte de Suboficial del Ejército al correo electrónico notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co, con copia al correo jadmin01gir@mindefensa.gov.co, enlace para acceder a los documentos solicitados, sin embargo, no fue posible acceder, en consecuencia, se indagó al suboficial con el propósito de averiguar lo sucedido con el enlace de acceso, en atención a ello, se pudo establecer que, el correo del despacho fue digitado de manera incorrecta (jadmin01gir@mindefensa.gov.co).

Menciona que con oficio No. OF000106, se solicitaron nuevamente los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución No. 001584 de 2019 mediante la cual se retira del servicio activo de las fuerzas militares en forma temporal con pase a la reserva, por retiro discrecional al señor JERYS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.229.104.

Concluye, verificado los antecedentes de las respuestas emitidas por la Dirección de Personal a la parte actora como a la demandada, considera se atendió lo requerido por el Despacho, razón por la cual solicita se reponga la decisión y en su lugar se ordene archivar la orden de compulsar copias en contra del comandante del Ejército Nacional.

3. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» /subrayado es del Despacho/.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto al término para interponer el recurso de reposición, dispone:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja».

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** /negrilla y subrayado son del juzgado/*

(...)»

De la normatividad en cita, encuentra el Despacho que el recurso de reposición es procedente y al haber sido presentado oportunamente, procede el Despacho a realizar las siguientes

Vislumbra el Despacho que, junto con el recurso de reposición la apoderada del ente demandado allegó al plenario:

- Hoja de servicios del señor Jerys Eduardo Sánchez Díaz /PDF 33 pp. 21-24, PDF 35 pp. 31-33, /
- Copia de la Resolución 001583 de 2019 Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Suboficial del Ejército Nacional/PDF 35 pp. 37-41 /
- Acta 009 Reunión Comité de Evaluación para la aplicación del artículo 104 del Decreto Ley 1790 del 2000 /PDF 33 pp. 11-19, PDF 35 pp. 21-29 y 42-46 /
- Investigación Disciplinaria No. 005-2019 / PDF 36 /
- Informe investigación de campo FPJ - 11 / PDF 37 y PDF 38 /

Asimismo, evidencia el Despacho que la Dirección del Ejército Nacional el 11 de mayo de 2022, allega:

- Expediente prestacional expedido por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (62 folios) / PDF 41 /
- Hoja de servicios No. 3-11229104 del 17 de septiembre de 2019 (2 folios) / PDF 40 pp.2-4 /
- Resolución 001584 del 05 de agosto de 2019 mediante la cual se retira del servicio activo (5 folios) / PDF 40 pp.5-9 - PDF 43 pp. 3-7 /

Corolario, halla esta célula judicial que la situación fáctica que motivó la compulsación de copias, fue debidamente superada, razón por la cual se estima viable acceder a lo planteado por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 2 de mayo de 2022

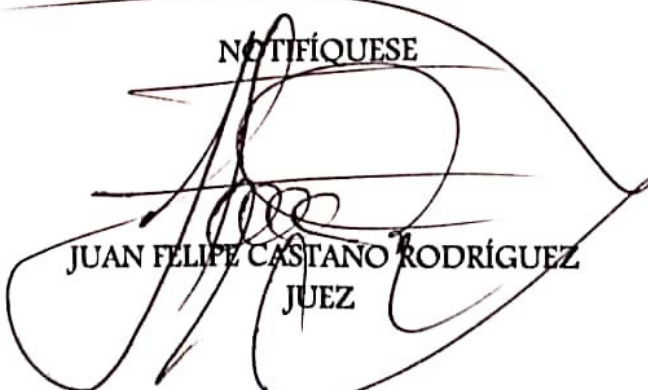
SEGUNDO: SE INCORPORAN AL PROCESO las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF '33', '35' al '38', '40', '41' y '43' del expediente digital.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN, identificada con CC. No. 1.098.753.47 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 337.588 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en represente los intereses de la parte

demandante de conformidad a la sustitución del poder, en los términos y para los fines a ella conferido / PDF '006' /.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, **INGRÉSESE** el expediente a Despacho para continuar con la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e85abac30ee872b5a05d5967b8d22627d937575eb482c6efdd08bdbfdc847c7**

Documento generado en 26/09/2022 10:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1703
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: NUBIA BELÉN RAMOS ROMERO
DEMANDADOS: (I) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (II) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
VINCULADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DORA RAMÍREZ DE GARAVITO¹

Con fundamento con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para dar continuación a la **AUDIENCIA INICIAL:**

- DÍA: 15 DE FEBRERO DE 2023
- HORA: 09:30 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213². Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

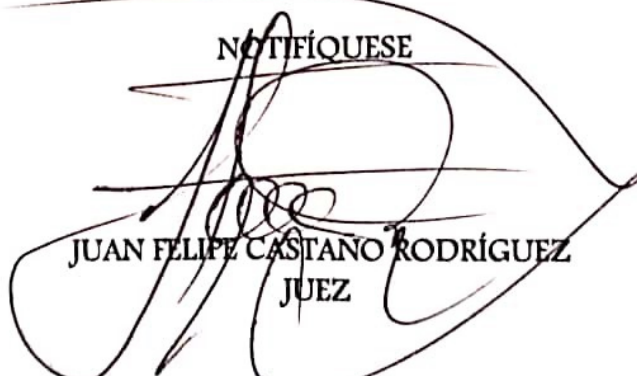
ADVIÉRTASE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

¹ Quienes actúan a través de curador ad litem

² "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 919e0e9f0d6fd66ec524a2f0f5763c7e0ff40f6916004abc8d5f1e6482164f9b

Documento generado en 26/09/2022 10:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1730
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00090-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ELIZABETH VALERO RICO¹
ACCIONADOS: (i) INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; Y
(ii) MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. CONSIDERACIONES

Se rememora que a través de proveído del 18 de mayo de 2022² este Despacho dispuso:

“PRIMERO: DECLÁRASE que el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** a través del **SECRETARIO DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL, PEDRO JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO**, o quien haga sus veces, ha incurrido en **DESACATO** de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 19 de abril de 2021 y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C mediante providencia del 21 de junio de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, **SANCIÓNASE POR DESACATO al funcionario PEDRO JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO**, con la sanción pecuniaria consistente en **MULTA** equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, que deberá cancelar a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al sancionado que lo anterior no lo exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela identificada, específicamente los puntos segundo, cuarto y sexto conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de infligírsele nuevas sanciones.

CUARTO: EXHORTASE a la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, ANGÉLICA MILENA ARAUJO LEMUS**, o quien haga sus veces, para que continúe garantizando el acceso efectivo a todos los servicios de salud de los privados de la libertad ubicados el Centro de Transitorio de Protección de Girardot, verificando su estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y realizando todas las gestiones para garantizar que aquellos no queden excluidos del sistema, tal y como fue ordenado en el numeral quinto de la plurimentada sentencia.(...)”

¹ Defensora del Pueblo Regional Cundinamarca.

² Archivo PDF '018 739incat21090InpecyOtroDecide', carpeta 'C2 incidente' del expediente digital.

El expediente fue remitido a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para surtir el trámite de consulta en los términos del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, correspondiendo a la Sección Tercera – Subsección C, órgano judicial que mediante proveído del 25 de mayo último³, confirmó la sanción por desacato impuesta.

Posteriormente, con memorial del 31 de agosto último⁴, el Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot, Pedro Javier Rodríguez Lozano, solicita la inaplicación de la sanción impuesta, alegando el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que dio origen al trámite incidental, **en punto a la suscripción del contrato de suministro de alimentos para las personas sindicadas que se encuentran en los centros de protección de las instalaciones de policía**; para el efecto, anexa acta de inicio del contrato No. 783 del 20 de mayo de 2022 /p. 8 PDF '099'/, en la cual se precisa como fecha de inicio el 24 de mayo de 2022 y fecha de terminación *“a más tardar el día 31 de diciembre de 2022, (y en caso de que se agote el presupuesto, se dará por terminado en dicha fecha)”*.

En este sentido, en sentencia T-512 de 2011 el alto tribunal Constitucional señaló:

“Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que “en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.” /Se Destaca/.

Ahora bien, observa el Despacho que la autoridad sancionada se encuentra dando cumplimiento a lo ordenado en relación al suministro de alimentos a las personas que se encuentran detenidas en el Centro de Detención Transitoria de Girardot; no obstante, se advierten dos mandatos pendientes por concretizar por parte de la referida autoridad: **(i)** poner a disposición de los internos una cantidad razonable de duchas, lavamanos, lavaderos y baterías sanitarias, en óptimo estado de funcionamiento, y **(ii)** la celebración del convenio interadministrativo con el INPEC para la reubicación gradual de las referidas personas.

De este modo, concluye esta célula judicial que la autoridad incidentada no ha cumplido a cabalidad el fallo de tutela ya distinguido, razón por la cual, **no es procedente la inaplicación de la sanción impuesta.**

Por lo discurrido, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

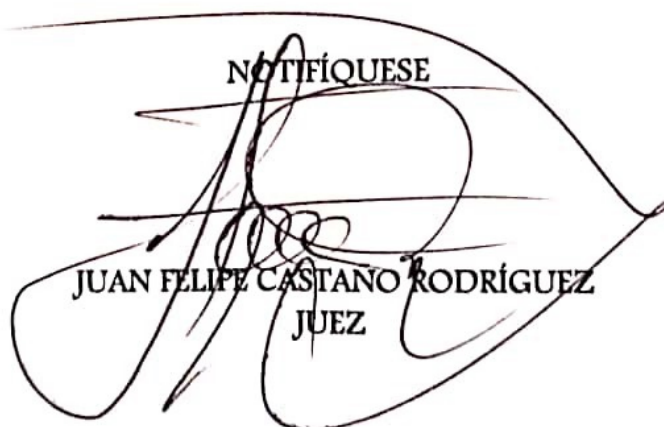
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inaplicación de la sanción, formulada por el **SECRETARIO DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, PEDRO JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO.**

³ Archivo 'C3' PDF '002' del expediente digital.

⁴ Archivo 'C2' PDF '099' del expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0219d8e76169b5efa38260a34e4f4c569406ac0e934d9a0706c8c0c588a496**

Documento generado en 26/09/2022 08:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	1738
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00211-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DARÍO ALEXANDER TORRES MELO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor DARÍO ALEXANDER TORRES MELO, a través de su representante general¹, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 11 de octubre de 2016, confirmada parcialmente el 23 de noviembre de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”.

2. ANTECEDENTES

Depreca la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en virtud de la sentencia proferida en primera instancia el 11 de octubre de 2016, confirmada parcialmente el 23 de noviembre de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”.

La decisión de primera instancia dispuso²:

*“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **REAJUSTAR** a partir del 30 de septiembre de 2010 la asignación de retiro de Darío Alexander Torres Melo, en su calidad de soldado profesional, con la inclusión del salario incrementado en un veinte por ciento (20%) del mismo salario para un total de un 60% incrementado, la prima de antigüedad en un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad devengada en servicio y la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro del demandante, pero el pago se hará a partir del 28 de octubre de 2011 por haber operado la prescripción cuatrienal.*

La entidad demandada deberá descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en pensiones, sobre los factores que se ordenan incluir y sobre los cuales no se hubiera hecho cotización, en la proporción que le corresponda al demandante.

***TERCERO:** Al efectuarse el reconocimiento del reajuste del demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el*

¹ La señora GLORIA MILENA CALDERON CHIMBI, conforme a poder general otorgado por el señor DARÍO ALEXANDER TORRES MELO, mediante escritura pública N° 3641 del 27 de octubre de 2015, obrante a folios 18 a 25 del PDF “001”.

² Pdf “001 DemandayAnexos” págs. 26-39.

inciso final del artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la (sic) demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta Providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: *CONDÉNASE a la parte demandada y a la parte demandante en costas. Fijase como agencias en derecho a favor del demandante la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la presente providencia y a favor de la parte demandada, la suma equivalente al 1 % del valor de la pretensión negada al demandante. Por Secretaría, liquídense.*

QUINTO: *La Caja de Retiros de las Fuerzas Militares, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el art. 192 del C.P.A.C.A., y se les impone a las partes la carga de informar al Despacho cuando esto suceda.*

SEXTO: *La Caja de Retiros de las Fuerzas Militares - CREMIL, dará cumplimiento a lo previsto en el inciso 3o del artículo 192 y en el numeral 4o del artículo 195 del C.P.A.C.A.
(...)"*

Señalando en fundamento, entre otros, que: “Como resultado de lo arriba anotado, se le ordenará a la entidad demandada, liquidar la prima de antigüedad del actor de acuerdo al mandato del artículo 16 del decreto 4433 de 2004, esto es, tomando el 70% del salario básico mensual y a esta suma adicionarle el 38.5% de la prima de antigüedad devengada en servicio y no tomando el 100% del salario básico, adicionándole el 38.5% de la prima de antigüedad, y al resultado tomarle el 70%, como lo realizó la entidad demandada.”

Por su parte, mediante sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, dispuso³:

“PRIMERO: REVÓCASE *parcialmente el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2016 por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Girardot, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia, en cuanto condenó en costas a la parte demandada.*

³ Pdf “001 DemandayAnexos” págs. 41-69.

SEGUNDO: CONFIRMASE en lo demás la sentencia proferida el 11 de octubre de 2016 por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.”

Y en sustento del ordinal primero señaló: “*Ahora bien, el A quo impuso condena en costas contra ambas partes. Al respecto, la Sala considera que como quiera que no se encuentra comprobada su causación en el expediente, no había lugar a condenar en costas a la parte desfavorecida con la decisión adoptada. Por consiguiente, se dispondrá revocar el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia apelada, en cuanto condenó a la entidad demandada, la condena a la parte actora debe permanecer incólume porque no fue objeto de recurso.*”

Refiere la parte ejecutante que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL no ha dado cumplimiento al fallo en mención, pese a que radicó solicitud de cumplimiento de sentencia desde el 13 de febrero de 2019⁴. Secuencia en la cual solicita se libre mandamiento de pago a su favor, en los siguientes términos /PDF “001 DemandayAnexos” págs. 4-15 del expediente digital/:

1. “(...) por valor de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$ 25.549.712) por concepto de capital, correspondiente a la reliquidación de la prima de antigüedad en la asignación de retiro del señor DARIO ALEXANDER TORRES MELO desde el 28 de octubre de 2011 a agosto de 2022, en virtud de la condena judicial impuesta por este aspecto a la entidad demandada mediante providencias judiciales debidamente ejecutoriadas.
2. (...) por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$36.277.643) por concepto de capital, correspondiente a la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro del señor DARIO ALEXANDER TORRES MELO desde el 28 de octubre de 2011 a agosto de 2022, en virtud de la condena judicial impuesta por este aspecto a la entidad demandada mediante providencias judiciales debidamente ejecutoriadas.
3. (...) por los valores que se causen desde el mes de junio de 2022 hasta la inclusión en nómina de pensionado conforme a los reajustes solicitados en los numerales anteriores.”.
4. (...) por concepto de la indexación de los valores adeudados desde el mes de octubre de 2011 hasta la fecha en que se disponga el pago de la condena judicial impuesta mediante las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas.
5. (...) por concepto de los intereses moratorios a la tasa comercial causados por el no pago de la condena judicial dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de los títulos ejecutivos.”

Destaca además que la entidad demandada expidió la Resolución No. 2668 del 19 de marzo de 2019 en cumplimiento de la sentencia, liquidando la asignación de retiro de las siguiente manera:

⁴ Pdf “001 DemandayAnexos” pág. 71.

		LIQUIDACION
SUELDO BASICO (SMMLV+ 60%)		\$1.324.986,00
PORCENTAJE LIQUIDACION	70,00%	\$927.490,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD = (SB*58,5%)*38,5% adicionado		\$298.420,00
SUBSIDIO FAMILIAR=(4%*SB)+(58,5%*SB)*30% D:100	30,00%	\$248.435,00
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO= 70%*(SB)+SF₁₁₆₂+PA		\$ 1.474.345

Liquidación a partir de la cual estima la parte ejecutante, se “cumplió con la pretensión del reajuste del sueldo básico, liquidándolo con base en el SMMLV adicionado en un 60%, pero liquidó erróneamente la prima de antigüedad e incluyó el subsidio familiar solo en un 30% (...) del valor devengado en actividad. (...) la entidad consideró unilateralmente, obviando todas las consideraciones expuestas en las providencias judiciales, que el valor reconocido por prima de antigüedad debía ser reducido, bajo el argumento que en la sentencia se había dispuesto que al 70% del sueldo básico se le debía adicionar el 38.5% de la prima de antigüedad devengada en servicio activo (58.5%), pese a que en los títulos ejecutivos quedó claramente señalado, en concordancia a las pretensiones de la demanda, que el 70% solo debía afectar el sueldo básico, y que el 38.5% de la prima de antigüedad se debía sumar directamente al 70% del sueldo básico. Así mismo omitió la consideración expuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 23 de noviembre del 2018, en la que indicó que no era procedente la aplicación solo del 30% del subsidio familiar devengado en actividad, por cuanto tal porcentaje se encontraba establecido en una norma que no resultaba aplicable al actor, por ende, los títulos ejecutivos establecieron claramente que se debía incluir el subsidio familiar en la asignación de retiro del actor.”

Premisas a partir de las cuales estima que la entidad ejecutada reconoció un menor valor por concepto de **prima de antigüedad** (valor incluso menor al reconocido antes de la reliquidación) **y subsidio familiar**, y en consecuencia, se dio cumplimiento parcial a la condena que le fue impuesta. Y subsiguientemente presenta las siguientes liquidaciones contrastando la efectuada por la ejecutada con la que se estima adecuada, así:

LIQUIDACION INCORRECTA DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD							
AÑO	S.M.L.M.V	60%	S.B*70% DE S.B	8.5% DE S.B	P.A (38.5% DEL 58.5%)	A.R= (70% SB) + (38.5% DEL 58.5%)	
2011	\$ 535.600	\$ 321.360	\$ 856.960	\$599.872	\$501.322	\$193.009	\$792.881
2012	\$ 566.700	\$ 340.020	\$ 906.720	\$634.704	\$530.431	\$204.216	\$838.920
2013	\$ 589.500	\$ 353.700	\$ 943.200	\$660.240	\$551.772	\$212.432	\$872.672
2014	\$ 616.000	\$ 369.600	\$ 985.600	\$689.920	\$576.576	\$221.982	\$911.902
2015	\$ 644.350	\$ 386.610	\$ 1.030.960	\$721.672	\$603.112	\$232.198	\$953.870
2016	\$ 689.455	\$ 413.673	\$ 1.103.128	\$772.190	\$ 645.330	\$ 248.452	\$ 1.020.642
2017	\$ 737.717	\$ 442.630	\$ 1.180.347	\$826.243	\$ 690.503	\$ 265.844	\$ 1.092.087
2018	\$ 781.242	\$ 468.745	\$ 1.249.987	\$874.991	\$ 731.243	\$ 281.528	\$ 1.156.519
2019	\$ 828.116	\$ 496.870	\$ 1.324.986	\$927.490	\$ 775.117	\$ 298.420	\$ 1.225.910
2020	\$ 877.803	\$ 526.682	\$ 1.404.485	\$983.139	\$ 821.624	\$ 316.325	\$ 1.299.464
2021	\$ 908.526	\$ 545.116	\$ 1.453.642	\$1.017.549	\$ 850.380	\$ 327.396	\$ 1.344.946
2022	\$ 1.000.000	\$ 600.000	\$ 1.600.000	\$1.120.000	\$ 936.000	\$ 360.360	\$ 1.480.360

LIQUIDACION CORRECTA DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD						
AÑO	S.M.L.M.V	60%	S.B	70% S.B	38.5%	A.R= (70% SB) + (38.5%)
2011	\$ 535.600	\$ 321.360	\$ 856.960	\$ 599.872	\$ 329.930	\$ 929.802
2012	\$ 566.700	\$ 340.020	\$ 906.720	\$ 634.704	\$ 349.087	\$ 983.791
2013	\$ 589.500	\$ 353.700	\$ 943.200	\$ 660.240	\$ 363.132	\$ 1.023.372
2014	\$ 616.000	\$ 369.600	\$ 985.600	\$ 689.920	\$ 379.456	\$ 1.069.376
2015	\$ 644.350	\$ 386.610	\$ 1.030.960	\$ 721.672	\$ 396.920	\$ 1.118.592
2016	\$ 689.455	\$ 413.673	\$ 1.103.128	\$ 772.190	\$ 424.704	\$ 1.196.894
2017	\$ 737.717	\$ 442.630	\$ 1.180.347	\$ 826.243	\$ 454.434	\$ 1.280.677
2018	\$ 781.242	\$ 468.745	\$ 1.249.987	\$ 874.991	\$ 481.245	\$ 1.356.236
2019	\$ 828.116	\$ 496.870	\$ 1.324.986	\$ 927.490	\$ 510.119	\$ 1.437.609
2020	\$ 877.803	\$ 526.682	\$ 1.404.485	\$ 983.139	\$ 540.727	\$ 1.523.866
2021	\$ 908.526	\$ 545.116	\$ 1.453.642	\$ 1.017.549	\$ 559.652	\$ 1.577.201
2022	\$ 1.000.000	\$ 600.000	\$ 1.600.000	\$ 1.120.000	\$ 616.000	\$ 1.736.000

AÑO	DIFERENCIA	MESES ADEUDADOS	TOTAL
2011	\$136.921	2	\$273.842
2012	\$144.871	12	\$1.738.454
2013	\$150.700	12	\$1.808.397
2014	\$157.474	12	\$1.889.691
2015	\$164.722	12	\$1.976.660
2016	\$176.252	12	\$2.115.027
2017	\$188.590	12	\$2.263.080
2018	\$199.717	12	\$2.396.600
2019	\$211.700	12	\$2.540.395
2020	\$224.402	12	\$2.692.819
2021	\$232.256	12	\$2.787.067
2022	\$255.640	12	\$3.067.680
TOTAL ADEUDADO			\$ 25.549.712

En cuanto al subsidio familiar destaca que la ejecutada solo incluyó el 30% del subsidio familiar devengado en servicio activo, premisa a partir de la cual canceló un total por esta prestación de veintiocho millones setecientos ochenta y tres mil doscientos treinta y dos pesos (\$28.783.232), así:

LIQUIDACION DE SUBSIDIO FAMILIAR									
AÑO	S.M	60%	S.B	70%	P.A	SUB F.	30% SUB F.	No. DE MESES	VALOR ADEUDADO
2011	\$ 535.600	\$ 321.360	\$ 856.960	\$ 599.872	\$ 501.322	\$ 535.600	\$ 160.680	2	\$ 321.360
2012	\$ 566.700	\$ 340.020	\$ 906.720	\$ 634.704	\$ 530.431	\$ 566.700	\$ 170.010	12	\$ 2.040.120
2013	\$ 589.500	\$ 353.700	\$ 943.200	\$ 660.240	\$ 551.772	\$ 589.500	\$ 176.850	12	\$ 2.122.200
2014	\$ 616.000	\$ 369.600	\$ 985.600	\$ 689.920	\$ 576.576	\$ 616.000	\$ 184.800	12	\$ 2.217.600
2015	\$ 644.350	\$ 386.610	\$ 1.030.960	\$ 721.672	\$ 603.112	\$ 644.350	\$ 193.305	12	\$ 2.319.660
2016	\$ 689.455	\$ 413.673	\$ 1.103.128	\$ 772.190	\$ 645.330	\$ 689.455	\$ 206.837	12	\$ 2.482.038
2017	\$ 737.717	\$ 442.630	\$ 1.180.347	\$ 826.243	\$ 690.503	\$ 737.717	\$ 221.315	12	\$ 2.655.781
2018	\$ 781.242	\$ 468.745	\$ 1.249.987	\$ 874.991	\$ 731.243	\$ 781.242	\$ 234.373	12	\$ 2.812.471
2019	\$ 828.116	\$ 496.870	\$ 1.324.986	\$ 927.490	\$ 775.117	\$ 828.116	\$ 248.435	12	\$ 2.981.218
2020	\$ 877.803	\$ 526.682	\$ 1.404.485	\$ 983.139	\$ 821.624	\$ 877.803	\$ 263.341	12	\$ 3.160.091
2021	\$ 908.526	\$ 545.116	\$ 1.453.642	\$ 1.017.549	\$ 850.380	\$ 908.526	\$ 272.558	12	\$ 3.270.694
2022	\$ 1.000.000	\$ 600.000	\$ 1.600.000	\$ 1.120.000	\$ 936.000	\$ 1.000.000	\$ 300.000	8	\$ 2.400.000
								GRAN TOTAL	\$ 28.783.232

En contraste la liquidación que estima adecuada es la siguiente:

LIQUIDACION DE SUBSIDIO FAMILIAR									
AÑO	S.M	60%	S.B	P.A	SUB F.	70% SUB F.	No. DE MESES	VALOR ADEUDADO	
2011	\$ 535.600	\$ 321.360	\$ 856.960	\$ 501.322	\$ 535.600	\$ 374.920	2	\$ 749.840	
2012	\$ 566.700	\$ 340.020	\$ 906.720	\$ 530.431	\$ 566.700	\$ 396.690	12	\$ 4.760.280	
2013	\$ 589.500	\$ 353.700	\$ 943.200	\$ 551.772	\$ 589.500	\$ 412.650	12	\$ 4.951.800	
2014	\$ 616.000	\$ 369.600	\$ 985.600	\$ 576.576	\$ 616.000	\$ 431.200	12	\$ 5.174.400	
2015	\$ 644.350	\$ 386.610	\$ 1.030.960	\$ 603.112	\$ 644.350	\$ 451.045	12	\$ 5.412.540	
2016	\$ 689.455	\$ 413.673	\$ 1.103.128	\$ 645.330	\$ 689.455	\$ 482.619	12	\$ 5.791.422	
2017	\$ 737.717	\$ 442.630	\$ 1.180.347	\$ 690.503	\$ 737.717	\$ 516.402	12	\$ 6.196.823	
2018	\$ 781.242	\$ 468.745	\$ 1.249.987	\$ 731.243	\$ 781.242	\$ 546.869	12	\$ 6.562.433	
2019	\$ 828.116	\$ 496.870	\$ 1.324.986	\$ 775.117	\$ 828.116	\$ 579.681	12	\$ 6.956.174	
2020	\$ 877.803	\$ 526.682	\$ 1.404.485	\$ 821.624	\$ 877.803	\$ 614.462	12	\$ 7.373.545	
2021	\$ 908.526	\$ 545.116	\$ 1.453.642	\$ 850.380	\$ 908.526	\$ 635.968	12	\$ 7.631.618	
2022	\$ 1.000.000	\$ 600.000	\$ 1.600.000	\$ 936.000	\$ 1.000.000	\$ 700.000	8	\$ 5.600.000	
								GRAN TOTAL	\$ 67.160.876

Por lo tanto, al descontar el valor cancelado por subsidio familiar, del valor realmente debido, la entidad demandada adeuda al actor la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$36.277.643).

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, comoquiera que este Despacho Judicial profirió la sentencia presentada como título ejecutivo.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX3, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”* Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme⁵.

(...)

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”⁶*

...”⁷ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago en virtud de la sentencia proferida en primera instancia el 11 de octubre de 2016, confirmada parcialmente el 23 de noviembre de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, dentro del proceso rotulado con el número de radicación 25307-33-40-002-2016-00178-00, con su respectiva constancia de ejecutoria, misma que da cuenta de la firmeza del aludido fallo el 14 de diciembre de 2018 /Archivo PDF ‘001 DEMANDAYANEXOS’ pág. 70 del expediente digital/.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

Con todo, no se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de la indexación prevista conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que sobre el particular la sentencia base del título ejecutivo dispuso su indexación mes a mes, y esta se surtió por el ejecutante en las liquidaciones sustento de su solicitud de mandamiento de pago, al aplicar el SMLMV de cada año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

⁶ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁷ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

RESUELVE

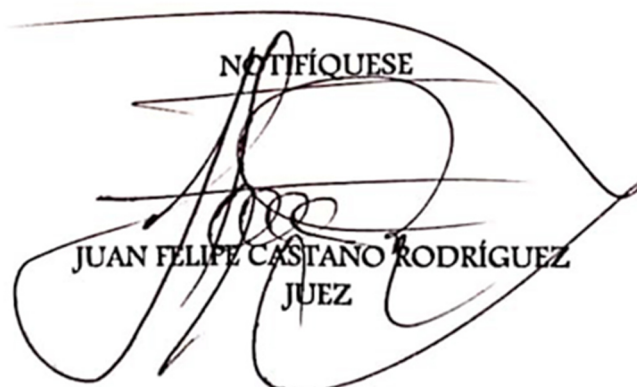
PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **DARÍO ALEXANDER TORRES MELO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en los siguientes términos:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$ 25.549.712) por concepto de capital, correspondiente a la reliquidación de la prima de antigüedad en la asignación de retiro del señor DARIO ALEXANDER TORRES MELO desde el 28 de octubre de 2011 a agosto de 2022.
2. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$36.277.643) por concepto de capital, correspondiente a la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro del señor DARIO ALEXANDER TORRES MELO desde el 28 de octubre de 2011 a agosto de 2022.
3. Por los valores que se causen desde el mes de septiembre de 2022 hasta la inclusión en nómina de pensionado conforme a los reajustes referenciados en los numerales anteriores.
4. Por la indexación ordenada en el numeral tercero de la sentencia base de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios causados, a la tasa determinada en los artículos 192 y 195 numeral cuarto de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 48 de la Ley 2080/21); haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación, o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Carmen Ligia Gómez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 95.491 del C.S. de la J., para que actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos del poder a ella conferido⁸.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁸ Archivo pdf '001' págs. 16 y 17.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e58d2c32bfd2bcb202181171def9629d58f44021ea2615158fd883b1332a59d**

Documento generado en 26/09/2022 08:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

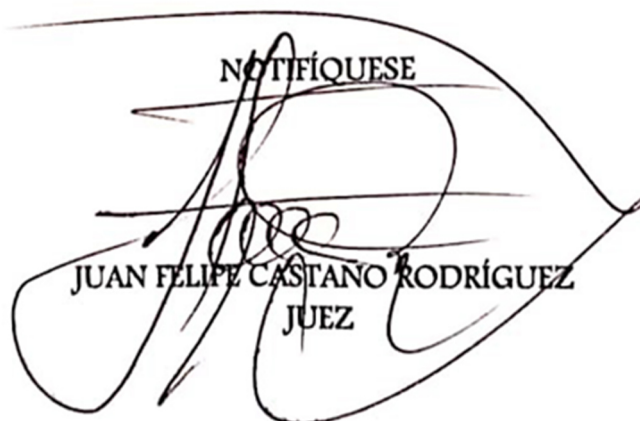
Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1739
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00099-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDY OVIEDO RAYO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada (Ver archivo PDF '008 ContestacionDemanda') por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso. Una vez surtido el traslado de las excepciones, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

SE RECONOCE personería a LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.061.200 y Tarjeta Profesional No. 16.447 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de CREMIL, en los términos y para los fines del poder a él conferido /Archivo PDF '007 PoderDemandada' del expediente digital/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c291d1659c79f677e86782a7e11797a2eb8f3e09bbbe3d8c8348ee43b43eec6

Documento generado en 26/09/2022 08:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1740
RADICACIÓN: 25307-3331-001-2007-00402-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO RODRÍGUEZ SABOGAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

I. CONSIDERACIONES

1.1.- Obra memorial allegado por la UGPP /PDF “09pagototal”/ por le cual solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación en atención a que mediante auto del 24 de septiembre de 2019, se modificó la liquidación del crédito, en razón a lo cual la UGPP mediante orden presupuestal No. 336103918 dispuso el pago de la obligación a favor del señor GUILLERMO RODRÍGUEZ SABOGAL, por un valor de \$6'584.137,16. De igual forma, mediante Orden de pago presupuestal No. 298388920 del 27 se dispuso el pago de la obligación a favor del ejecutante por un valor de 73'871.824,00. Y en sustento anexa las órdenes de pago presupuestal de gastos en mención.

1.2.- A su turno, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial /PDF “23 solicitud titulo”/ solicita la entrega del título judicial constituido por la ejecutada como pago total de la obligación, y requiere le sea consignado a su cuenta de ahorros en los siguientes términos:

“JAIRO ANTONIO CRIALES ACOSTA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial del señor en referencia, en su condición de demandante, encontrándome dentro de la oportunidad legal, comedidamente llego al despacho del señor juez con el propósito de pedirle, disponga lo pertinente a fin que me sea entregado el título judicial No. 431220000000098 valor \$6'584.137.16, girado por la ejecutada con cargo al proceso arriba mencionado, por concepto de los intereses moratorios adeudados al demandante como pago total de la obligación social adeudada, ordenada por ese despacho judicial mediante auto calendado el 24 de septiembre de 2018, por medio del cual modificó y aprobó la liquidación del crédito.

Lo anterior, atendiendo el hecho que en principio la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional "UGPP", por ERROR, por supuesto involuntario, giró el predicho título con cargo al juzgado 2° Civil del Circuito de Girardot, olvidando que debía girar el susodicho titulo era órdenes de ese Juzgado con cargo al proceso de la referencia.

Advertido el yerro cometido y a solicitud de la parte que represento en el proceso en comento, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, dispuso

la CONVERSIÓN del mencionado título "...para ante el JUZGADO 2. ORAL ADMINISTRATIVO de esta ciudad y por cuenta del proceso de la referencia."

Acompaño en un (1) folio útil, copia del auto calendado e/ 9 de marzo de 2021, preterido por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, por medio del cual dispuso lo pertinente, es decir haciendo la CONVERSIÓN del mencionado título a disposición de ese juzgado con cargo al proceso aquí referido.

Por motivo de la pandemia COVID 19, el impedimento para la comparecencia física ante los despachos judiciales y las disposiciones especiales expedidas por el Gobierno Nacional, Departamental y del Ministerio de Salud, con el respeto acostumbrado **pido al señor juez se sirva disponer que el referido título sea CONSIGNADO a mi cuenta de ahorros** No. 030.876687-11 del Banco de Colombia; teniendo en cuenta que en el poder a mi 8sic) conferido en legal forma para mi actuación, obrante en el proceso, poseo FACULTAD EXPRESA PARA RECIBIR. Con tal fin, acompaño CERTIFICACIÓN BANCARIA de vigencia actual de la misma." (se resalta)

1.3.- Secuencia en la cual advierte el Despacho obra en pdf "25 conversion", conversión del título N° 43122000000098, demandante Guillermo Rodríguez Sabogal, y demandada UGPP, por valor de \$ 6.584.137,16 pesos m/cte, a órdenes del Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, por concepto de depósito judicial con nuevo número de título 431220000020996.

Finalmente, el art. 461 del C.G.P., indica que *"Art. 461. Terminación del proceso por pago total de la obligación. // Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y los secuestros, si no estuviere demandado el remanente. (...)"*

En consecuencia, se autorizará y dispondrá la entrega del título ejecutivo en mención a su beneficiario, pero no su giro a la cuenta de ahorros del apoderado judicial del demandante, advertido que las restricciones que generó la pandemia causada por el COVID-19, encuentran superadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

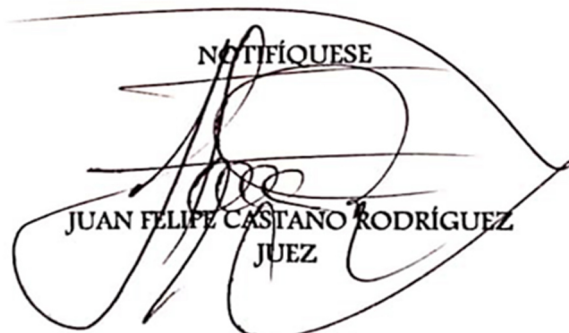
RESUELVE

PRIMERO: Autorizar la entrega del título ejecutivo convertido con número 431220000020996, a su beneficiario el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ SABOGAL.

1.1.- **Por Secretaría**, súrtase la entrega del mentado título.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso por pago de la obligación. En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f18bb4ac7ec88dd79cbe33adb832c2fdcf17a207a774238b01d11e9a79bcfb**

Documento generado en 26/09/2022 08:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1741
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00176-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución advertido que venció en silencio el término para proponer excepciones¹.

2. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, actuando en nombre propio, formuló demanda ejecutiva procurando el pago del contrato de prestación de servicios profesionales No. 053-2019, por valor de \$12.000.000, más los intereses moratorios causados a partir del 20 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago de la obligación /Archivo PDF “001Demanda” págs. 3 – 5 del expediente digital/.

Mediante auto del 29 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos /Archivo PDF “010 2059ej21176erregionalesLibraMandamiento” del expediente digital/:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del togado JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES, en los siguientes términos:

- *Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por concepto de capital.*
- *Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Resolución 095 de 2019 emitida por la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES.”*

Notificado el mandamiento de pago mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico /Archivo PDF “011 NotificacionDemandaPartes” del expediente digital y cumplidos los diez días de traslado de la demanda, la entidad ejecutada no efectuó pronunciamiento alguno².

¹ Ver informe Secretarial PDF “016 InformeSecretarial”.

² Ver informe Secretarial PDF “016 InformeSecretarial”.

3. CONSIDERACIONES

3.1. En el trámite de proceso ejecutivo ante el supuesto en el cual la parte ejecutada no presente excepciones dentro del término de diez previsto para el efecto en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso, el inciso segundo del artículo 440 ejusdem, dispone que “el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Preceptiva en atención a la cual se dispondrá en consecuencia, sin embargo, a pesar que dispone la condena en costas, no se emitirá orden favorable sobre el particular al no advertirse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

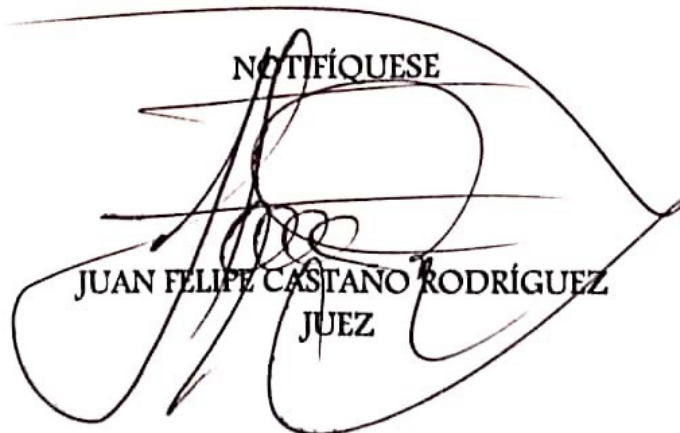
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES**.

SEGUNDO: SE REQUIERE a las partes para que **LIQUIDEN EL CRÉDITO** de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e654f3b41ef1dbc8392786531068ff2d3ceebbf049c4b906d21c31793028afaa**

Documento generado en 26/09/2022 08:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1744
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00061-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN TORRES PEÑA
DEMANDADO:	(I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

PROBLEMAS JURÍDICOS.

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS? En caso afirmativo,

¿LAS ENTIDADES DEMANDADAS, O ALGUNA DE ELLAS, HAN DE ASUMIR A SU CARGO LA SANCIÓN EN MENCIÓN?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS,** para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /PDF '003' y '009' /.
2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Guardó Silencio.
3. **PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /PDF '008' pp. 10 a 30 /.

No solicitó práctica especial de pruebas.

4. POR EL MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.


TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar en representación del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a la abogada YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.628.959 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 109.177 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferidos /PDF '008' p. 9/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8995c68c699aa6b8db7507747c9277a7b21db71124912d2e2fc6e9ee807b2339**

Documento generado en 26/09/2022 10:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1745
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00073-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANETH RODRÍGUEZ LOZANO
DEMANDADO:	(I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Efectuada la revisión del expediente, encuentra el Despacho que el Municipio de Fusagasugá aduce acompañar con la contestación de la demanda copia del expediente íntegro de la historia laboral del demandante en 295 folios, sin embargo, extraña esta célula judicial que no se allegó allí manifestado.

En consecuencia, el Despacho **REQUIERE** a la parte demandada MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que en perentorio lapso de **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de esta providencia se sirva aportar al juzgado en formato PDF al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, constancia de la notificación, o publicación del acto acusado, así como el expediente prestacional de la señora YANETH RODRÍGUEZ LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.620.957.

SE REQUIERE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM que en perentorio lapso de **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de esta providencia se sirva aportar al juzgado en formato PDF al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), la sustitución del poder conferida a la togada¹ que allegó el escrito de contestación y que afirma intervenir en su nombre. **Lo anterior, so pena tener por no contestada la demanda.**

SE RECONOCE personería para actuar en representación del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a la abogada YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.076.362 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 231.050 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferidos / PDF '010' p.10 /.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Abogada MARÍA PAZ BASTOS PICO.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1161f5c5071a0b0a8df6ab4805ac0dad1356aea80f79e639cf7fcd548339817e**

Documento generado en 26/09/2022 10:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 1747
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00231-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA ISABEL GARZÓN BLANCO
DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado

para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /pp. 17 a 45 archivo PDF “001” del expediente digital/.
2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** No aportó pruebas.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma se **DENIEGA POR SUPERFLUA**, en tanto las probanzas que obran en el plenario se erigen con suficiencia para resolver el fondo del asunto.

3. **PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF “026” pp. 25 a 72 del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

4. **FOR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
5. **PRUEBA COMÚN:** Téngase como prueba común el expediente administrativo que obra en los archivos PDF ‘020’, ‘021’, ‘022’ y ‘023’ del expediente digital.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: **SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al abogado John Henry Montiel Bonilla, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 238.614 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /archivo PDF “026” pp. 17-18/.

¹ **“DE OFICIO**

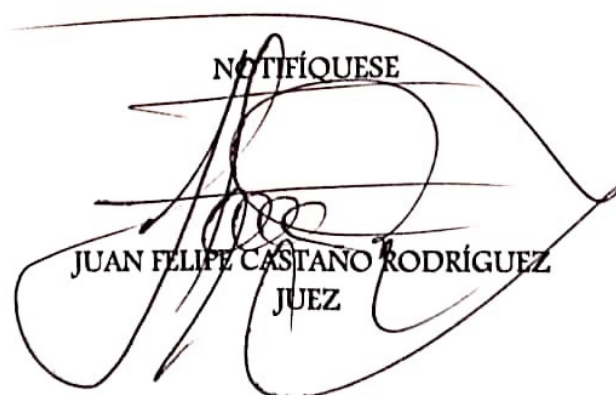
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G. del P., solicito respetuosamente al Despacho requerir a la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que:

• La FIDUPREVISORA S.A certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.”

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8373a388d65293897a653fdb33a75bf4ddd6c6067a041a094ce5a042c92a070c**
Documento generado en 26/09/2022 08:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 1748
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00232-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNY MORA CRUZ
DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado

para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /pp. 17 a 47 archivo PDF “001” del expediente digital/.
2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** No aportó pruebas.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma se **DENIEGA POR SUPERFLUA**, en tanto las probanzas que obran en el plenario se erigen con suficiencia para resolver el fondo del asunto.

3. **PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF “026” pp. 21 a 95 del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

4. **FOR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
5. **PRUEBA COMÚN:** Téngase como prueba común el expediente administrativo que obra en los archivos PDF ‘020’, ‘021’, ‘022’, ‘023’ y ‘024’ del expediente digital.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: **SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al abogado John Henry Montiel Bonilla, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 238.614 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /archivo PDF “026” pp. 13-14/.

¹ **“DE OFICIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G. del P., solicito respetuosamente al Despacho requerir a la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que:

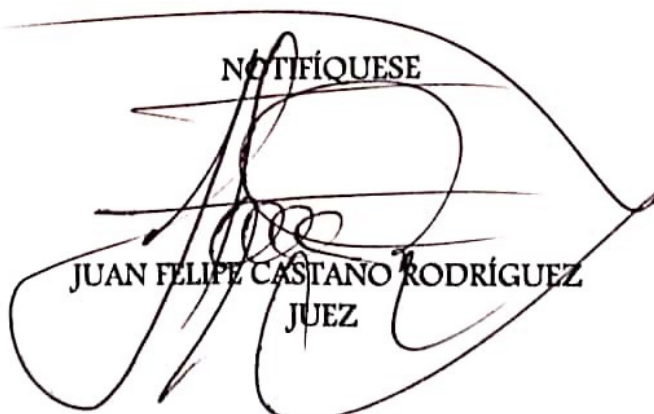
• La FIDUPREVISORA S.A certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.”

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

SEXTO: SE RECONOCE personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y la abogada María Paz Bastos Pico, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 294.595 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal y apoderada sustituta de la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder general y la sustitución de poder otorgada /PDF '025' pp. 3-4 y 25-32/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e978fdb4a18de3ea4de7d47863d72bf31966be0ee4d62174f385ea33763e3**

Documento generado en 26/09/2022 08:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 1749
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00323-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA MARÍA TORRES LÓPEZ
DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado

para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /pp. 40 a 101 archivo PDF “002” del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de unas pruebas¹, la primera se **SUBSUME** en el expediente administrativo aportado por el ente territorial, el cual obra en archivo PDF ‘020’ del expediente digital y, la segunda se **DENIEGA POR IMPERTINENTE**, en tanto no guarda relación con el objeto del litigio.

2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivos PDF “016” y “017” del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba², la misma se **DENIEGA POR SUPERFLUA**, en tanto las probanzas que obran en el plenario se erigen con suficiencia para resolver el fondo del asunto.

3. **PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF “020” del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

¹ “**2. OFICIOS**”

2.1. Copia Auténtica del Acto Administrativo y su Expediente

Ruego oficiar al señor **Secretario (a) de Educación de(l) Cundinamarca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en la Avenida el Dorado # 66-63, de la Ciudad de Bogotá D.C., para que envíe **Copia Auténtica de la Solicitud**, así como del **Expediente Administrativo** de la petición del **26 DE JULIO DEL 2021**, que contiene todos los documentos necesarios para comprobar que mi(s) mandante(s) tiene(n) consagrado el derecho.

2.2. Certificación Nóminas de Sanción Moratoria Cesantías

Ruego oficiar al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, en la **Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9**, de la ciudad de **BOGOTÁ**, a efectos que certifique si los **Pagos de Nómina de Cesantías del 4/12/2017 y 02/02/18** publicados en la **Página www.fomag.gov.co** en el link “**Cesantías**”, **Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 4/12/2017 y 02/02/18–Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA**, corresponden en parte o en su totalidad a **cumplimientos de fallos** que condenaron a la Entidad al pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, **o si dichas nóminas**, corresponden al pago de la misma indemnización, **en virtud de una solicitud o petición realizada por una sola oficina de abogados.**

En el evento en que los pagos hayan sido producto de una petición (Actuación Administrativa) y no de cumplimiento de fallo judicial, solicitamos que en dicha certificación se identifique(n) claramente: **1) los antecedentes de dicha actuación, 2) los datos del(los) apoderado(s) reclamante(s); y, 3) el nombre y número de identificación de(los) docentes por cada apoderado.**”

² “**DE OFICIO**”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G. del P., solicito respetuosamente al Despacho requerir a la **FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin de que:

• La **FIDUPREVISORA S.A** certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la **Fiduprevisora S.A.**”

4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

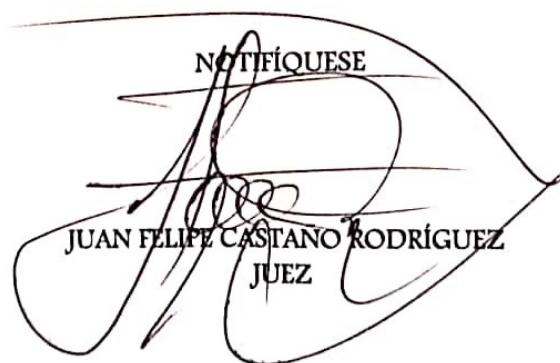
CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22³, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado Javier Enrique Hurtado Ramírez, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 153.468 del C.S. de la J. y a la abogada Estefanía Rocha Estupiñán, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 273.316 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal y sustituta de la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en los términos del poder general y la sustitución de poder conferida /archivo PDF "021 Poder" pp. 1-2 y 12/.

SEXTO: SE RECONOCE personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y la abogada María Paz Bastos Pico, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 294.595 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal y apoderada sustituta de la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder general y la sustitución de poder otorgada /PDF '012 PoderGeneral' y '013 PoderSustitucion'/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Dicho precepto señala:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."/> /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cb443375a48b7e7a692bc5617e2902ece800cf356193af2dc3833481bd5510**

Documento generado en 26/09/2022 08:57:40 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

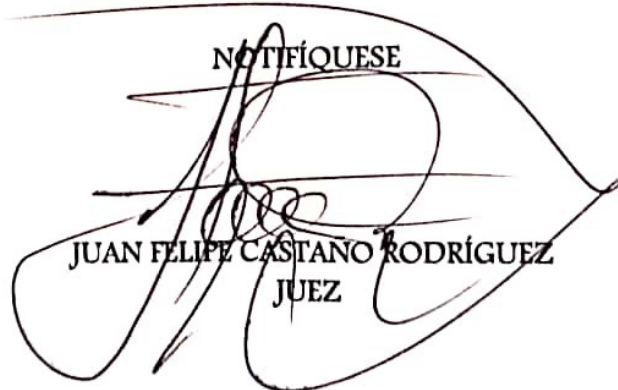
AUTO: 1750
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00304-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: ARAVELL ESTERICLÍNICOS S.A.S.
DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada el 23 de agosto último en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3c2df8449a050b11744517d66d9134370623f6e24155e884dd9f9ec640babf8

Documento generado en 26/09/2022 08:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

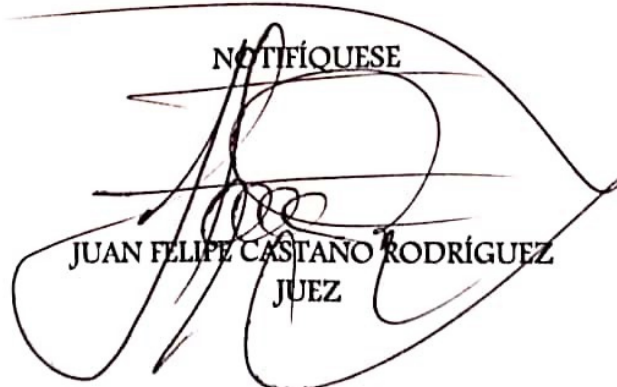
AUTO: 1751
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00040-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO AURELIO VÁSQUEZ PUERTO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia inicial del 13 de septiembre último en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 322 numeral 3 -inciso 2º- del CGP y en consonancia con el canon 323 inciso 4º ídem, el Despacho **CONCEDE** en el efecto devolutivo **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f364a773326c3c742d523a22144b9faf9ae1ff68365213df38d6152de9c95d1**

Documento generado en 26/09/2022 08:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

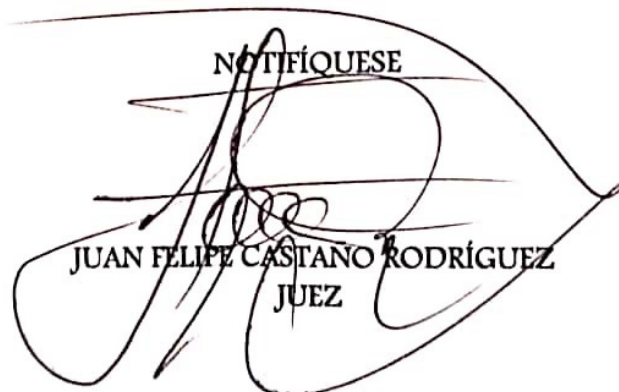
AUTO:	1752
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00254-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MANUEL FLORENTINO ORDOÑEZ MUESES
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia inicial del 13 de septiembre último en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 322 numeral 3 -inciso 2º- del CGP y en consonancia con el canon 323 inciso 4º ídem, el Despacho **CONCEDE** en el efecto devolutivo **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1132f9a226b6d93ec47a5866acf6a6f1bc8bb510a2f7eddc387ad381727c80bc

Documento generado en 26/09/2022 08:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1753
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2020-00002-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ
VINCULADO:	CONJUNTO CERRADO EL BOSQUE P.H. ¹

I. ASUNTO

Procede el despacho a reanudar el trámite en razón a ingreso al Despacho surtido en virtud a providencia por la cual el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot resolvió la recusación formulada contra el suscrito.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de septiembre de 2021, se dispuso la vinculación como litisconsorte necesario en la presente controversia a la URBANIZACIÓN EL BOSQUE, del Municipio de Fusagasugá, como directamente interesado en los resultados del proceso, en la medida que el acto administrativo objeto de enjuiciamiento en el presente asunto, generó efectos que le atañen a la referida Propiedad Horizontal.

En ejercicio de su derecho de defensa, el vinculado CONJUNTO CERRADO EL BOSQUE P.H. presentó recurso de reposición contra el auto por el cual se admitió la demanda, resuelto de forma desfavorable. En el término de ejecutoria de esta decisión, mediante memorial presentado el 16 de febrero hogaño /ver PDF 77 y 78/ la Propiedad Horizontal vinculada solicitó al titular del Despacho declararse impedido para continuar conociendo sobre el presente asunto.

Pese a que se encontraba surtiendo el término de traslado de la demanda frente al CONJUNTO CERRADO EL BOSQUE (según dictados del art. 118 inciso 4° del CGP), mediante informe datado 1 de febrero (sic) –entiéndase Marzo²- hogaño, el señor Secretario ingresó a despacho la actuación a efectos de pronunciarse el suscrito funcionario sobre el asunto, previa instrucción verbal impartida al tenor del canon 118 inciso 5° del CGP, por estimarse urgente dirimir el asunto planteado por la Propiedad Horizontal vinculada asociada a la recusación.

¹ Conforme a constancia dimanada de la Secretaría Administrativa de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá el 30 de marzo de 2021 /PDF 29/.

² Conforme a la data en que se incorporó el informe al expediente digital. También ver PDF 80

Mediante proveído del 10 de marzo de 2022, no se aceptó la causal de recusación invocada por el CONJUNTO CERRADO EL BOSQUE PH, para continuar conociendo sobre el proceso de la referencia. En consecuencia, se dispuso remitir el expediente a la Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Girardot, para que se sirviera resolver sobre la aceptación o no de la recusación formulada.

Con auto del 9 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot resolvió declarar infundada la recusación bajo las siguientes consideraciones:

“(...) si bien es cierto que el Juez Segundo Administrativo de Girardot asumió el conocimiento de la acción popular 25307-3333-002-2018-00242-00 como juez constitucional y en dicho asunto fueron negadas las pretensiones, no se avizora interés directo, personal o particular en las resultas del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, señálese que, en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, el Dr. Juan Felipe Castaño Rodríguez actúa como juez natural al conocer y decidir un proceso correspondiente a su órbita jurisdiccional como lo es el examen de legalidad de actos administrativos que no fueron parte de la premisa fáctica de la acción constitucional y cuyo trámite se regula en estricta disposición en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

De este modo, bajo el análisis excepcional y restrictivo de la causal de recusación invocada, no le asiste razón al apoderado de la parte vinculada pues no se ve afectada la imparcialidad y objetividad dentro del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1.1.- Declarada infundada la recusación formulada por el CONJUNTO CERRADO EL BOSQUE PH, a voces del ordinal segundo³ del artículo 132 del CPACA, procede continuar el trámite de la referencia, y para el efecto estima el Despacho, surtir precisión sobre la reanudación del término de traslado de la demanda, en razón a que encontraba en curso su conteo cuando ingresó a despacho para surtir el trámite de la recusación.

Al efecto, es de indicar que, de cara a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 118 del CGP, al haberse dado trámite a la recusación mientras se encontraba corriendo el término de traslado de la demanda, operó la suspensión de mismo, el cual se reanuda a partir de la notificación del presente auto, por el cual se ordena continuar el trámite una vez devuelto el proceso por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, que resolvió declarar infundada la recusación formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

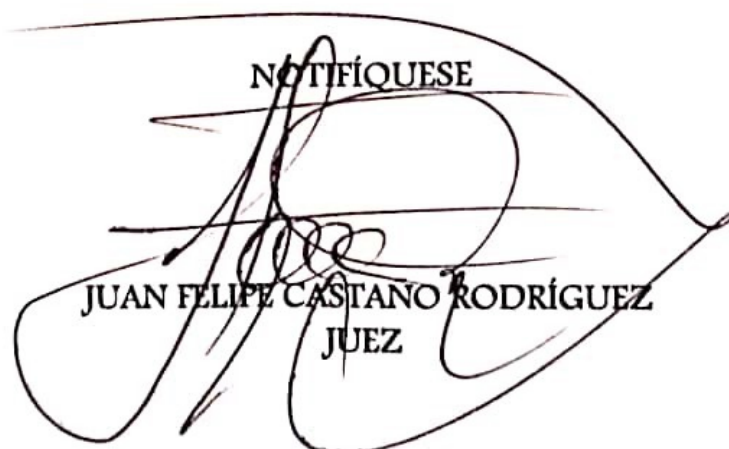
³ “2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá **para que aquel continúe el trámite**. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (se resalta)

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR el trámite de la referencia y, en consecuencia, reanudar el cómputo del término de traslado de la demanda en relación con el CONJUNTO CERRADO EL BOSQUE PH a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez cumplido el término de traslado de la demanda y atendidos los dictados del canon 201A del CPACA, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para surtir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56eaafec850ffa503415f92fbb3166b44308282b6c5aa829dea2723601a042d5**
Documento generado en 26/09/2022 08:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1754
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00153-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JENNY MARCELA HERRERA MOLINA
DEMANDADA:	EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.

I. ANTECEDENTES Y VALORACIONES

1.1.- En desarrollo de la Audiencia Inicial, únicamente la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia el 14 de septiembre último en el proceso de la referencia, realizando exposición de la argumentación y anunciando que realizaría complementación dentro de los 3 días siguientes (art. 322 numeral 3 inciso 2° CGP), surtida mediante memorial obrante en pdf 95 del expediente digital.

1.1.1- De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 322 numeral 3 -inciso 2°- del CGP y en consonancia con el canon 323 inciso 4° ídem, el Despacho concederá el recurso.

1.2.- Por su parte, la entidad ejecutada, al tercer día hábil siguiente a la notificación en estrados de la sentencia (en tanto fue dictada en la Audiencia Inicial), presenta memorial por el cual solicita aclaración de la misma, “*en el sentido establecer si concurren de manera simultánea LA INDEXACIÓN ORDENADA con el PAGO DE INTERESES en el período comprendido desde el 1 de Enero de 2009 hasta el 3 de Octubre de 2018.*”.

1.2.1- Al efecto señala el artículo 285 del CGP:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Se resalta)

De modo que la solicitud de aclaración, cuya finalidad no es otra que resolver conceptos contenidos en la parte resolutive de la sentencia que contengan verdaderos motivos de duda, resulta procedente cuando es solicitada *dentro del término de ejecutoria de la providencia*. En tratándose de aquellas que se notifican en estrados

(art. 294 CGP)¹, es imperativo efectuar una interpretación sistemática de la normativa procesal y, a partir dicho discernimiento, es concluyente establecer que toda solicitud de aclaración (o adición, si es del caso) contra providencias que se notifican en audiencia (esto es, en estrados), comoquiera que ha de plantearse *dentro del término de ejecutoria*, debe formularse de manera inmediata en la misma audiencia, por ser el tiempo previsto por el legislador para la interposición de recursos en su contra (apelación, en tratándose de sentencias), tesis que se respalda en el siguiente argumento:

- (i) El artículo 322 numeral 1 del CGP consagra que *«El recurso de apelación contra cualquier providencia, que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. (...)»*, mandato legal que se armoniza con el numeral 3 inciso 2° *idem* al señalar el legislador que *«Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)»* /Se resalta/.

El apartado normativo recién trasunto no indica que las partes pueden interponer el recurso de apelación dentro de los 3 días siguientes a la notificación en estrados de la sentencia, pues esa intelección desconocería flagrantemente el mandato inserto en el numeral 1 del mismo canon 322 -de paso, suscitaría un efecto atípico de la notificación en estrados y de la firmeza de providencias no contemplado en los preceptos 294 y 302 del CGP-. Lo que preceptúa en verdad el art. 322 es que *el apelante* -entiéndase aquel sujeto procesal que, inmediatamente después de pronunciada la sentencia, ciertamente manifestó interponer recurso de segundo grado en su contra- bien puede en la misma audiencia o dentro de 3 días siguientes a la finalización del acto procesal, precisar los reparos que habrían de ser la base de la sustentación a realizar ante el Superior.

- (ii) Y es que el canon 322 del CGP se acompasa íntegramente con los dictados del artículo 294 (en tanto las sentencias dictadas en audiencia se notifican inmediatamente después de proferidas) y del canon 302 del CGP, último dispositivo que pregona que la ejecutoria de los proveídos dictados en audiencia tiene lugar una vez notificados cuando no son impugnados.
- (iii) Nótese que, de manera armónica, los artículos 294, 302, 322 y 285 del CGP a no dudarlo ilustran que la ejecutoria de las providencias dictadas en audiencia se condiciona a la instauración *en audiencia* del recurso respectivo, o eventualmente, de la solicitud de aclaración o complementación -también en audiencia-.
- (iv) Se itera, la previsión del art. 322 numeral 3 inciso 2° del CGP no enseña que la sentencia dictada en estrados *costrará firmeza 3 días después*. El término de 3 días pluricitado únicamente corre en relación con la parte que oportunamente -es decir, en audiencia e *inmediatamente después de pronunciada la sentencia* (art. 322 numeral 1 *ibidem*)- hubiese interpuesto el recurso de apelación.

¹ Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

- (v) Surge diáfano que así un solo sujeto procesal interpusiese y sustentase en debida forma el recurso de apelación, la decisión judicial confutada no cobraría firmeza, lo cual no significa que las otras partes, habiendo guardado silencio dentro del término previsto en la ley para interponer recursos, pudiesen luego, en cualquier tiempo y siempre que el recurso de apelación no fuese aún desatado por el Superior, formular solicitudes de aclaración (art. 285 CGP) -o adición (art. 287 CGP)- contra la decisión de primera instancia.
- (vi) En este orden de exposición, así la sentencia de primera instancia en el *sub lite* no haya cobrado firmeza -pues como se advirtió, la parte actora interpuso recurso de apelación e indicó en debida forma los puntos materia de reparo-, estimar admisible que las demás (como la parte demandada, la cual se abstuvo de interponer recurso de apelación en audiencia) puedan formular solicitud de aclaración (o adición, según el caso) dentro de los 3 días previstos en el artículo 322 numeral 3 inciso 2° del CGP -o después- implica brindarle a la norma procesal unos alcances no previstos con el legislador².
- (vii) Se insiste, la oportunidad para formular solicitud de aclaración se ata al término de ejecutoria de la sentencia, de manera tal que, al notificarse en estrados, el recurso de apelación debe instaurarse inmediatamente después de emitida, al igual que cualquier solicitud de aclaración -o adición-, so pena de plantearse por fuera del término previsto por el legislador en punto a la ejecutoria de la decisión.
- (viii) Corolario de lo expuesto, es del criterio este despacho judicial que la solicitud de aclaración planteada por la parte accionada, en tanto no fue formulada una vez notificada en estrados la sentencia, fue presentada de manera extemporánea, sin perjuicio de recordar que la materia objeto de aclaración se asocia a parámetros definidos por el Legislador para el cumplimiento de sentencias.

1.2.2.- Finalmente, es de señalarse que en relación con el memorial de réplica allegado por la parte demandada /PDF 96/, será el Superior Jerárquico el que defina los alcances de las manifestaciones allí efectuadas. Lo anterior, al margen de lo indicado en la constancia obrante en PDF 097.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

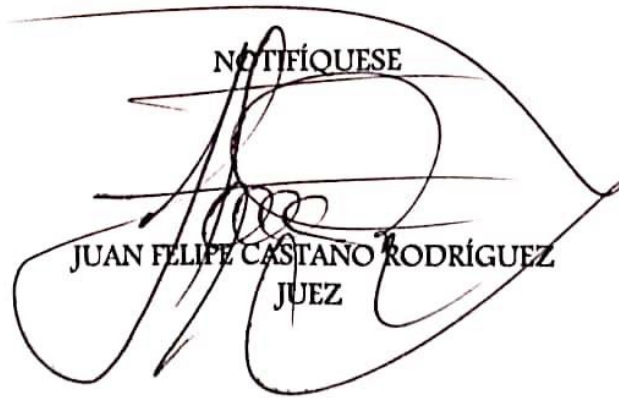
PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte actora contra la sentencia dictada en primera instancia.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea la aclaración solicitada por la parte demandada.

² Inclusive, de colegir viable esta hipótesis, a su vez implicaría aceptar que, estando el proceso a despacho para sentencia en segunda instancia, el sujeto procesal que no apeló (parte demandada en el *sub lite*) podría formular ante el Despacho petición de adición de la sentencia de primera instancia *solo porque la providencia no ha cobrado firmeza*, hipótesis procesal a todas luces inviable y que transgrediría flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 Superior) en tanto propiciaría nuevos pronunciamientos del juez de primera instancia y que, de suyo, permitirían interponer apelación contra la sentencia materia de complementación (art. 287 inciso 4° CGP), a pesar de haber fenecido el término instituido en el art. 322 numeral 1 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho **REMÍTASE** el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para que sea asignado a la Magistrada Dra. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS (a quien le fue repartido el asunto para resolver recurso de segundo grado en decisión anterior)³.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Ver PDF 58 carpeta C2.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ee8b2e54fefa7143d2986bdf34b801fbe03329cc295462c3ce4faab90fd967**

Documento generado en 26/09/2022 12:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>